República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.576 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 26 de abril de 2018 • I S S N 0122-2112

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 724 DE 2018

(abril 26)

por la cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 10 del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 684 del 26 de abril de 2017, se nombró con carácter provisional a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39685250, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, España.

Que el citado Decreto fue demandado en Acción de Nulidad Electoral, radicado número 250002341000 2017 00727 00, correspondiéndole el reparto de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante Sentencia número 2018-01-008 E del 25 de enero, resolvió:

*"**Primero: Declarar la Nulidad** del Decreto 684 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se nombra a la señora Carmenza Naranjo Trujillo con carácter provisional, como Ministra Consejera, código 1014, grado 13, adscrito al consulado de Colombia en Bilbao, España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".*

Que mediante memorando I-OAJI-18-001865 del 30 de enero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió copia del proceso de nulidad electoral adelantado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en contra del nombramiento en provisionalidad de la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, radicado con el número 25000234100020170072700, a la Dirección de Talento Humano, para la adopción de las medidas administrativas dirigidas a su cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando I-OAJI 18-004735 del 5 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, envió correo electrónico, de la misma fecha, suscrito por la doctora Nathalia Ximena Alfonso Quinche, Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en el cual informó que "De conformidad con el artículo 289 del CPACA, me permito comunicarles para lo pertinente que la sentencia del proceso de la referencia quedó ejecutoriada".

Que con fundamento en las consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad adoptará las medidas necesarias para su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio a la doctora *Carmenza Naranjo Trujillo*, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Retirar* del servicio a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39685250, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Bilbao, España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. La doctora Carmenza Naranjo Trujillo contará con el término señalado en el literal d), artículo 61 del Decreto 274 de 2000 para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 3°. *Comunicar* a la doctora Carmenza Naranjo Trujillo, el contenido del presente decreto, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 725 DE 2018

(abril 26)

por la cual se retira del servicio a un funcionario por cumplimiento de un fallo judicial.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 10 del artículo 2.2.11.1.1. del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1138 del 4 de julio de 2017, se nombró con carácter provisional a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52695439, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina.

Que el citado Decreto fue demandado en Acción de Nulidad Electoral, radicado número 25000234100020170127400-00, correspondiéndole el reparto de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, resolvió:

"**Segundo. *Declárase la nulidad*** del Decreto 1138 de 4 de julio de 2017 '*por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*'".

Que mediante memorando I-OAJI-18-004105 del 22 de febrero de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió copia del proceso de nulidad electoral adelantado por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en contra del nombramiento en provisionalidad de la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, radicado con el número 25000234100020170127400, a la Dirección de Talento Humano, para la adopción de las medidas administrativas dirigidas a su cumplimiento, al

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando I-OAJI 18-004475 del 1° de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, envió correo electrónico, del 28 de febrero de 2018, suscrito por la doctora Nathalia Ximena Alfonso Quinche, Oficial Mayor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en el cual informó que "*De conformidad con el artículo 289 del CPACA, me permito comunicarles para lo pertinente que la sentencia del proceso de la referencia quedó ejecutoriada*".

Que con fundamento en las consideraciones y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad adoptará las medidas necesarias para su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Retirar del servicio a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía número 52695439, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Argentina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. La doctora María Fernanda Barbosa Restrepo contará con el término señalado en el literal d), artículo 61 del Decreto 274 de 2000 para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 3°. Comunicar a la doctora María Fernanda Barbosa Restrepo, el contenido del presente decreto, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 719 DE 2018

(abril 26)

por el cual se adiciona el Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta la distribución del recaudo de IVA de licores, vinos, aperitivos y similares con destino al aseguramiento en salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Ley 1816 de 2016 adicionó un parágrafo al artículo 468-1 del Estatuto Tributario, mediante el cual se establece que a partir del 1° de enero de 2017 quedarán gravados con el Impuesto sobre las ventas (IVA) a una tarifa del 5%, los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos.

Que el parágrafo del artículo 33 de la Ley 1816 de 2016 estableció que el recaudo generado por el IVA de bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares después de realizados los descuentos y devoluciones, debía ser cedido a los departamentos con destino al aseguramiento en salud, conforme a la metodología definida por el Gobierno nacional.

Que el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 modificó el mencionado artículo 468-1 del Estatuto Tributario, así: "*Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%): (...) "2*. A partir del 1° de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo *de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995"*.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 establece que los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

Que de conformidad con los artículos 202 y 204 de la Ley 223 de 1995, el hecho generador del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el consumo de estos productos en jurisdicción de los departamentos, y se causa al momento de la salida en fábrica para los productos nacionales, y al momento de la introducción al país para los productos extranjeros.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1816 de 2016, las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno *ad valorem,* siendo la base gravable del componente específico el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos, y la base gravable del componente *ad valorem* es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 las bases gravables del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

Que dando cumplimiento al Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comentarios del público.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Se adiciona al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Adiciónese al Capítulo 8, Título 1, Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con los siguientes artículos:

"Artículo 1.3.1.8.6. Determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas en la venta, importación y comercialización de los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos a monopolio de licores destilados de que trata la Ley 1816 de 2016. *La base gravable sobre la cual se aplica la tarifa del impuesto sobre las ventas corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 y siguientes del Estatuto Tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación.*

Para los efectos del inciso anterior, el impuesto al consumo o la participación que se disminuyen de la base gravable, corresponde a lo causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas.

Parágrafo. *Contra el impuesto sobre las ventas generado podrán acreditarse los impuestos descontables originados en las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, o por las importaciones, de acuerdo con lo señalado en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.*

***Artículo 1.3.1.8.7. Metodología de Distribución del IVA cedido**. La distribución del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares cedido a los departamentos, se realizará en proporción a la participación que tenga cada departamento en el total de la población asegurada en el régimen subsidiado de salud.*

Para estos efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social conforme con la información reportada en la Base Única de Afiliados (BDUA) calculará dicha participación y remitirá la información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) a más tardar el 31 de enero de cada año.

***Parágrafo 1°.** Para efectos del cálculo de los recursos a ceder a cada departamento, se tomará la totalidad del recaudo proyectado de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares y se le aplicará la participación calculada con base en la población asegurada en el régimen subsidiado de salud de cada departamento.*

***Parágrafo 2°.** Una vez se tenga el recaudo proyectado por departamento, este se distribuirá 75% para aseguramiento con giro a la Adres y el 25% restante será girado a las Direcciones Territoriales de Salud Departamentales o a quien haga sus veces, para el funcionamiento.*

Artículo 1.3.1.8.8. Modalidad de pago. Los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, serán girados año vencido. Para ello, cada año se deberá incluir la proyección del recaudo en el Presupuesto General de la Nación - PGN del año siguiente.

***Artículo 1.3.1.8.9. Incorporación al Presupuesto General de la Nación del IVA proyectado sobre licores, vinos, aperitivos y similares**. Para efectos del ejercicio presupuestal de los recursos del IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) remitirá antes del 30 de junio de cada año a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el valor proyectado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares para esa vigencia, con el fin de ser incorporado en el Presupuesto General de la Nación del siguiente año.*

***Parágrafo.** Los recursos serán incorporados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.*

***Artículo 1.3.1.8.10. Certificación del IVA recaudado sobre licores, vinos, aperitivos y similares**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), certificará antes del 31 de marzo de cada año, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares, con base en la información de las declaraciones de IVA presentadas durante el año calendario inmediatamente anterior a la certificación y de acuerdo con la metodología, que para el efecto, defina la DIAN.*

***Parágrafo 1°**. El valor certificado del recaudo neto estimado por concepto de IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares deberá incorporar los impuestos descontables por licores, aperitivos, vinos y similares.*

***Parágrafo 2°**. En el evento que exista una diferencia entre el valor proyectado por la DIAN el cual fue presupuestado en el PGN y el valor real certificado, esta deberá ser incorporada en el presupuesto de la siguiente vigencia.*

***Artículo 1.3.1.8.11. Traslado de los recursos**. El Ministerio de Salud y Protección Social girará a más tardar el 31 de marzo de cada año, el 75% de los recursos del IVA cedido sobre licores, vinos, aperitivos y similares a la ADRES, y el 25% restante al funcionamiento de las direcciones territoriales de salud departamentales o quien haga sus veces".*

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona los artículos 1.3.1.8.6. a 1.3.1.8.11. al Decreto 1625 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

DECRETO NÚMERO 720 DE 2018

(abril 26)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las cuentas de ahorro electrónicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Que en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los mencionados cultivos, el Gobierno nacional creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Que en desarrollo del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), y con el fin de brindar estabilidad y asegurar el sustento de cada familia inscrita en el Programa, el Gobierno nacional asignó una ayuda monetaria la cual actualmente se dispersa a través del sistema financiero.

Que las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el artículo 2.25.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, es un producto financiero con condiciones simplificadas de apertura que permiten dispersar masivamente estos subsidios.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 determinó que las cuentas de ahorro electrónicas están dirigidas a personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada y que dado que las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) no necesariamente pertenecen al nivel 1 del Sisbén o son población desplazada, se hace necesario ampliar el grupo poblacional al que se dirigen las cuentas de ahorro electrónicas con el fin de permitir la canalización de los recursos provenientes de los diferentes programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado.

Que el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 estableció como condiciones especiales de las cuentas de ahorro electrónicas el no cobro de cuota de manejo, el uso gratuito de uno de los medios habilitados para su operación y la no exigencia de un depósito mínimo para su apertura ni de un saldo mínimo. Igualmente, fijó que los titulares de estas cuentas no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que con el fin de hacer más eficiente la dispersión de subsidios a las familias inscritas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, el Gobierno nacional ha dispersado estos montos con frecuencias mayores a un mes, generando que el saldo en las cuentas de ahorro electrónicas de los beneficiarios del Programa superen el límite establecido para realizar débitos mensuales de las cuentas de ahorro electrónicas, por lo que no es posible para sus beneficiarios debitar de sus cuentas el monto total del subsidio.

Que teniendo en cuenta que de la modificación propuesta depende el éxito de la dispersión de las ayudas económicas pactadas en el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, y que este se considera uno de los principales mecanismos de implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el proyecto de decreto fue publicado por un término inferior a quince (15) días calendario de conformidad con el requisito establecido en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 004 del 6 de abril de 2018.

Que en el trámite del presente Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"***Artículo 2.25.1.1.2 Características de las cuentas de ahorro electrónicas***. Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

a) Estas cuentas se denominarán "cuentas de ahorro electrónicas" y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;
c) Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;
d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Asimismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;

f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar débitos que superen al mes tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Las personas que pertenezcan a los grupos poblacionales descritos en el primer inciso del presente artículo, solo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero.

Parágrafo 3°. Las cuentas de ahorro descritas anteriormente podrán ser utilizadas para que sus titulares reciban recursos diferentes a los provenientes de programas de subsidios o beneficios otorgados por el Estado colombiano. En caso de que con tales recursos se realicen débitos que superen el límite máximo previsto en el literal f) del presente artículo, los establecimientos de crédito y las cooperativas deberán adelantar un procedimiento de conocimiento de cliente en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación; modifica el artículo 2.25.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 077 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2020 del 14 de octubre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, requerido para comparecer a juicio por un delito de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 20 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, la cual se hizo efectiva el 15 de septiembre de 2017, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal número 1850 del 9 de noviembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa.

En dicha nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:16 CR 46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, por delitos de tráfico de narcóticos. En la acusación se menciona los siguientes cargos:

"DECLARACIÓN JURADA

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA:

E.G.

Cargo (...) uno

Violación Sección: 959,21 del Código de los EE.UU. y Sección 2,18 del Código de los EE.UU. (Elaborar y distribuir de cocaína con la intención y conocimiento de que la cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento en enero de 2015 o alrededor de esa fecha, y de forma continua desde esa fecha hasta el 13 de abril de 2016, en el Distrito Este de Texas y en otras partes,

(...)

Yerson Chiriboga Hinestrosa

(...)

los acusados, a sabiendas, e intencionalmente, elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la Sección 959,21 del Código de los EE.UU. y Sección 2,18 del Código de los EE.UU.

Cargo Dos

Violación: Secciones 70503(a) y 70506 (a) y (b) (Concierto para poseer con la intención de distribuir cocaína mientras se encontraban dentro de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos).

Que desde algún momento de enero de 2015 o alrededor de esta fecha, y de forma continua desde esa fecha hasta el 13 de abril de 2016, inclusive, en el Distrito Este de Texas y en otras partes,

(...)

Yerson Chiriboga Hinestrosa

(...)

Los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron y acordaron entre ellos con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir, a sabiendas e intencionalmente cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, mientras se encontraban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503 (a) y 70506(a) y (b), 46 del Código de los. EE.UU. y Sección 960(b)(1)(B)(ii), 21 del C.EE.UU..."[1].

(...)

Adicionalmente en la Nota Verbal número 1850 del 9 de noviembre de 2017, señala para este caso que:

"Un auto de detención contra Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, por estos cargos fue dictado el 14 de abril de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2611 del 9 de noviembre de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La '*Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[2]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional',* adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[3], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente*:*

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. *Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0037853-OAI-1100 del 14 de noviembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.*
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa.

---

1 Folios 130 y ss. del Cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2 Artículo 3° numeral 1 literal a.

3 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"3. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa por los hechos relativos al tráfico de estupefacientes y al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas.

Ahora bien, en caso de que el Gobierno nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

El Gobierno debe, además, condicionar la entrega de Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A la par, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

CONCEPTO

Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la resolución de acusación número 4:16CR46 proferida el 14 de abril de 2016 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno:** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 4:16CR46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa identificado con la cédula de ciudadanía número 1004636867, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los **Cargos Uno:** (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, o ayuda y facilitación de dicho delito), y **Dos:** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), mencionados en la acusación número 4:16CR46, dictada el 14 de abril de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Yerson Enrique Chiriboga Hinestrosa al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1 y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 078 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1010 del 11 de julio de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de tráfico de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de julio de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 1461 del 13 de septiembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, precisando que este ciudadano es requerido para comparecer a juicio en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En la Acusación número CR 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se le imputan al ciudadano requerido, los siguientes cargos:

"ACUSACIÓN FORMAL

El GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA LO SIGUIENTE:

Cargo Uno

Transgresión: Sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU. (Asociación delictuosa para elaborar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos)

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las Repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Carlos Alberto Quiñones Segura, alias "Beto", alias Carlos Alberto", (...) los acusados, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, conspiraron y concordaron con otras personas conocidas y desconocidas del gran jurado de los Estados Unidos, para a sabiendas e intencionalmente, elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en transgresión de lo dispuesto en las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En trasgresión de lo dispuesto en la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Transgresión: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos: (Elaboración y distribución de cinco kilogramos de cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento alrededor del año 2016 y de forma continua a partir de entonces hasta e incluso la fecha de la presentación de esta acusación formal, en las Repúblicas de Colombia, Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, y en otros lugares, (...), Carlos Alberto Quiñones Segura, alias "Beto", alias Carlos Alberto", (...)", los acusados, con la ayuda e instigación de sí mismos, a sabiendas e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

En trasgresión de lo dispuesto en la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y en la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos[1].

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1461 del 13 de septiembre de 2017, señala:

"Un auto de detención contra Carlos Alberto Quiñones Segura por estos cargos fue dictado el 10 de mayo de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 2118 del 14 de septiembre de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentra vigente para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[2]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI17-0031263-DAI-1100 del 19 de septiembre de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"4. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra Carlos Alberto Quiñones Segura, por los cargos que se le atribuyen en la Acusación número 4:17-CR73, dictada el 10 de mayo de 2017 en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

4.1. Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Carlos Alberto Quiñones Segura a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la extradición de Carlos Alberto Quiñones Segura de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación número 4:17-CR73, dictada el 10 de mayo de 2017 en la Corte del Distrito Este de Texas...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está

[1] Folio 172 y ss del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

[2] Artículo 3° numeral 1 literal a).

en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)*; y **Dos** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)*, imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

8. Que en la etapa judicial ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el defensor del ciudadano requerido le solicitó oficiar a las autoridades competentes para que estas, informaran sobre su pertenencia al grupo subversivo de las FARC-EP.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido para el presente caso, el 4 de abril de 2018, expresó lo siguiente:

"2.2 La prohibición por ser integrante de las FARC-EP.

(...)

Con el objeto de determinar si Carlos Alberto Quiñones Segura perteneció o no a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC-EP, en auto del 6 de septiembre del presente año, se dispuso oficiar al Alto Comisionado para la Paz, para que informara si el requerido había sido identificado como integrante de dicho grupo subversivo[3].

En respuesta a dicha petición, la oficina del Alto Comisionado para la Paz comunicó que "verificado los listados contenidos en las resoluciones antes enunciadas, se pudo determinar que, Carlos Alberto Quiñones Segura con cédula de ciudadanía número 1087108349 no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP, ni tampoco fue relacionado en un acto administrativo en el cual se le reconozca como integrante de esa organización armada al margen de la ley"[4].

En ese orden, se advierte que Quiñones Segura no ostenta la condición de integrante de las FARC-EP y por ende, esa causa no impide su extradición, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 8° de la Ley 1779 de 2016 y el artículo 1° del Decreto número *1753 de 2016 que modificó el artículo 2.3.2.1.2.4., del Decreto número 2081 de 2015.*

De manera que, no se configura la prohibición contenida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo número 01 de 2017, que consagra la garantía de no extradición para los miembros de las FARC-EP dadas unas concretas situaciones.

Por lo tanto, no se acogen los planteamientos del defensor, pues no es posible dejar en libertad a Quiñones Segura ni a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se reitera, de acuerdo con lo informado por el Alto Comisionado para la Paz, el requerido no hizo parte de la organización al margen de la ley en mención...".

Al expediente de extradición de este ciudadano se allegó la Certificación número MEM17- 0007817-DJT-3100 del 9 de octubre de 2017 a través de la cual, la Directora de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, informó que verificado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz (SIIJYP), sobre aquellas personas que se han desmovilizado de manera individual o colectiva en virtud de los Decretos números 128 y 3360 de 2003 compilados en el Decreto 1081 de 2015, el señor Quiñones Segura, **NO** ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley.

De igual forma certificó que el mencionado ciudadano no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía General de la Nación para acceder al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario número 3011 de 2013, compilado en el Decreto número 1069 de 2015; y que a esa fecha, esa Dirección no tiene conocimiento de que el señor Quiñones Segura, sea miembro o colaborador de las FARC-EP.

La Oficina del Alto Comisionado para la Paz mediante Oficio número OFI18-00000148/JMSC 112000 del 2 de enero de 2018, informó a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"En este sentido, una vez verificado los listados contenidos en las resoluciones antes enunciadas, se pudo determinar que, ***Carlos Alberto Quiñones Segura con cédula de ciudadanía número 1087108349, no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP, ni tampoco fue relacionado en un acto administrativo en el cual se le reconozca como integrante de esa organización armada al margen de la ley..."***.

De la información allegada al expediente ante la Corte Suprema de Justicia y lo relacionado en precedencia no evidencia la condición que el ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura manifiesta tener y el Gobierno nacional por su parte, tampoco advierte acreditado presupuesto alguno que le impida decidir en este caso sobre la solicitud de extradición que le presenta el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Como puede verificarse, de la documentación allegada no se desprende que el señor Carlos Alberto Quiñones Segura, sea integrante de las FARC-EP, ni que esté acusado de formar parte de dicha organización y por el contrario se pudo establecer que este ciudadano no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Alberto Quiñones Segura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1087108349, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los **Cargos Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento, y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)*; y **Dos** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito)* imputados en la Acusación número 4:17CR73, dictada el 10 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División de Sherman.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Carlos Alberto Quiñones Segura al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

---

3 Folio 48 y ss del cuaderno de la Corte.

4 Folios 56 y 57 del cuaderno de la Corte.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 079 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1238 del 9 de agosto de 2017, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, requerido para comparecer a juicio por un delito robo.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 12 de octubre de 2017, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, la cual se hizo efectiva el 27 de octubre de 2017, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Bogotá, de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.
3. Que mediante Nota Verbal número 2095 del 22 de diciembre de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas, se le imputa al ciudadano requerido, el siguiente cargo:

"SEGUNDA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El gran jurado expide la siguiente acusación:

Cargo Dos

Concierto para Interferir con el Concierto mediante Robo

(Violación de la S. 1951 (a) del Título 18 del C.EE.UU.)

Comenzando el 26 de septiembre de 2014, alrededor de esa fecha, y continuando hasta el 27 de enero de 2016, o alrededor de esa fecha, en el Distrito Norte de Texas (NDTX por sus siglas en inglés), y en otras partes (...), ***Rodolfo Vargas Londoño [alias Christian Vargas, alias Mario Steven Cuéllar, alias Joshua Steven Cavarez, alias Blanco Elizanoro Recio- Achach (en adelante "Rodolfo Londoño"), y (...)****, los acusados, y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, intencionalmente, con conocimiento e ilícitamente se unieron, conspiraron, confabularon y entraron en un acuerdo entre sí y el uno con el otro, para cometer ciertos delitos en contra de los Estados Unidos, a saber: interferir con el comercio mediante robo, en violación de la S. 1951 (a) del T. 18 del C.EE.UU.*

Objetivo del Concierto

El objetivo del concierto era ilícitamente tomar y obtener la propiedad personal, compuesta de diamantes y joyas, de las personas y en la presencia de los individuos indicados abajo en el Cargo Dos de esta acusación formal, quienes se creía que estaban actuando en sus funciones como vendedores de diamantes y joyas, y en contra de la voluntad de estos, mediante el uso y la amenaza del uso de fuerza, violencia y temor de lesión inmediata a sus personas.

Modo y Medios

1. *Fue parte del concierto el que (...)* ***Rodolfo Londoño*** *y (...) los acusados y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, hablaran sobre y planearan juntos, entre otras cosas, uno a más de los siguientes robos:*

Fecha (aproximada)	Víctima del Robo	Lugar del Robo
26 de septiembre de 2014	S.B.	9203 North Pennsylvania Avenue, Oklahoma City, Oklahoma
30 de enero de 2015	H.B.	13340 Dallas Parkway, Dallas, Texas
31 de marzo de 2015	I.M.	6225 67th Street, Miami Beach, Florida
3 de septiembre de 2015	R.S.	12900 Preston Road, Dallas, Texas
26 de octubre de 2015	J.D.	7917 Westheimer Road, Houston, Texas
10 de noviembre de 2015	E.I.	4401 Sheridan Street, Hollywood, Florida
15 de noviembre de 2015	L.D.B.	8468 Union Chapel Road, Indianapolis, Indiana
6 de diciembre de 2015	B.H.	Gallows Branch Road/Old Gallows Road, Vienna, Virginia
21 de enero de 2016	E.A.	4255 LBJ Freeway, Farmers Branch, Texas
27 de enero de 2016	FBI - UC	14021 Noel Road, Dallas, Texas

En todas las fases durante el curso y el ámbito del concierto, los Individuos arriba indicados condujeron negocios dentro del comercio interestatal y el concierto hubiese, de cualquier manera o en cualquier grado, obstruido, atrasado y afectado el comercio o el movimiento de cualquier artículo o mercancía en el comercio, según se contempla en la S. 1951 del T. 18 del C.EE.UU.

2. *Fue parte adicional del concierto el que (...),* ***Rodolfo Londoño*** *y (...), los acusados y otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, formularan un plan y un acuerdo en el que, entre otras cosas, se incluyera lo siguiente:*

a) la adquisición de diamantes y joyas;
b) la selección de individuos a ser robados;
c) el uso de armas para amenazar e intimidar a los individuos;
d) los medios de transportación para cometer los robos;
e) el papel que cada uno de los cómplices desempeñaría en los robos; y
f) los planes sobre cómo evitar la detección y aprehensión por parte de las autoridades del orden público...[1]*.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2095 del 22 de diciembre de 2017, señala:

"Un auto de detención contra Rodolfo Vargas Londoño por este cargo fue dictado el 22 de noviembre de 2017, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 3038 del 26 de diciembre de 2017, conceptuó:

"En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI18-0000524-DAI-1100 del 12 de enero de 2018, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 4 de abril de 2018, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

"4. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional colombiano y estadounidense Rodolfo Vargas Londoño, por el "Cargo Dos" que se le atribuye en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Corte del Distrito Norte de Texas.

4.1. Si el Gobierno nacional accede a conceder la extradición, deberá garantizarle al reclamado –por su calidad de nacional colombiano– la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Rodolfo Vargas Londoño a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Rodolfo Vargas Londoño ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

---

1 Folios 196 del cuaderno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la extradición de Rodolfo Vargas Londoño de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por el "Cargo Dos" que se le atribuye en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056-L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017 por la Corte del Distrito Norte de Texas...".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos:** *(Concierto para interferir con el comercio mediante robo),* imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056 - L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas.
8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Rodolfo Vargas Londoño no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.
9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Rodolfo Vargas Londoño bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.
11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018441980, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Dos:** *(Concierto para interferir con el comercio mediante robo),* imputado en la Segunda Acusación Sustitutiva número 3:16-CR-056-L (también enunciada como 3:16-CR-056 - L (10)), dictada el 21 de noviembre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Norte de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano estadounidense y colombiano Rodolfo Vargas Londoño al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de abril de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 080 DE 2018

(abril 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1580 del 5 de septiembre de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.
2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 19 de septiembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84082752, quien también se identifica como "Irwis" José Fontalvo González, portador de la cédula venezolana número 13370824, la cual se hizo efectiva el 13 de enero de 2017, por funcionarios Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Notas Verbales números 0304 y 0325 del 14 y 21 de marzo de 2017, respectivamente, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Irguis José Fontalvo Peláez.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación número 8:13 CR- 530-T-23AEP, dictada el 13 de noviembre de 2013, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de delitos federales de narcóticos, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado extiende la siguiente acusación formal:

CARGO UNO

Iniciándose en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal o alrededor de esta, en el Distrito Central de Florida y en otros Lugares, los acusados,

(...)

IRGUIS JOSÉ FONTALVO PELÁEZ

(…)

a sabiendas y voluntariamente se aunaron, conspiraron y acordaron entre ellos y con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, sabiendo y con la Intención de que tal sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Iniciándose en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal o alrededor de esta, los acusados,

(...)

IRGUIS JOSÉ FONTALVO PELÁEZ

(…)

cada uno de quienes primeramente será trasladado a los Estados Unidos a un lugar en el Distrito Central de Florida, a sabiendas y voluntariamente se aunaron, conspiraron y acordaron entre ellos y con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para poseer con intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectadle de cocaína, una sustancia controlada de la categoría II, estando a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.